

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR SUN HIVE 40, S.L. Y SUN HIVE 81, S.L. CON MOTIVO DE LA NO TRAMITACIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., DE LAS RESPECTIVAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO.**

**(CFT/DE/159/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos planteados por SUN HIVE 40, S.L., y SUN HIVE 81, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de junio de 2024, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dos escritos de la representación legal de SUN HIVE 40, S.L., (en adelante SUN HIVE 40) y un tercero de SUN HIVE 81, S.L. (en adelante SUN HIVE 81) planteando conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS

INTELIGENTES, S.A.U, (en adelante I-DE) por no contestar dicha distribuidora a las solicitudes de acceso y conexión presentadas en su momento por dicha representación legal para las respectivas instalaciones de almacenamiento Alboraya II Hive (100MW) Alboraya III Hive (100MW) y Picassent II Hive (30MW) incumpliendo los plazos marcados por la normativa de aplicación con los consiguientes perjuicios que dicha demora les está ocasionando.

SUN HIVE 40 y SUN HIVE 81, exponen idénticos hechos en sus escritos de inicio de los conflictos, según se citan a continuación en forma resumida:

- Que con fecha 17 de agosto de 2023 (SUN HIVE 81) y 17 de noviembre y 20 de diciembre de 2023 (SUN HIVE 40) solicitaron a I-DE permisos de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones de almacenamiento “Picassent II Hive” (30MW) Alboraya II Hive (100MW) y Alboraya III Hive (100MW) resultando todas ellas admitidas a trámite por la distribuidora.
- Que dados los tiempos transcurridos a la fecha de interposición del correspondiente conflicto, tanto el gestor de red al que se solicita el acceso como el gestor de red aguas arriba, ya estarían fuera de plazo para la emisión de la propuesta previa.
- Dicho retraso está provocando costes y perjuicios a las empresas solicitantes.

Tras exponer la normativa que se estima de aplicación, SOLICITAN se dicte resolución por esta Comisión para que I-DE responda a las solicitudes de acceso y conexión formuladas en las fechas expuestas.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 2 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Igualmente, se procedió a la acumulación de los tres escritos de planteamiento de conflicto dada su identidad sustancial e íntima conexión, a efectos de agilizar su tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

### **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U**

Con fecha 23 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES en el que manifiesta lo siguiente:

- El único motivo que sostiene el reclamante gira en torno a la contestación en relación con su solicitud de acceso y conexión para distintas instalaciones de baterías en las localidades en Alboraya y en Picassent.
- Que, con fecha 19 de julio de 2024, se dio contestación a los solicitantes a su petición, tal y como se acredita mediante la reproducción de los pantallazos de la plataforma GEA, puestos a disposición de los solicitantes.

Por lo anterior, SOLICITA que se dicte resolución que ponga fin al procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto.

### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 13 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, indicando de forma expresa en la comunicación dirigida a las solicitantes que se pronunciara sobre la posible existencia de causa para la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, dadas las alegaciones de la distribuidora en las que se acredita la contestación a sus peticiones de acceso y conexión para las instalaciones.

Ampliamente superado el plazo otorgado, ni SUN HIVE 40 ni SUN HIVE 81 han realizado alegaciones en trámite de audiencia.

I-DE REDES ha presentado escrito en fecha 2 de octubre de 2024 en el que se reitera en las alegaciones formuladas en su escrito inicial.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

## **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.**

El objeto del presente conflicto lo constituye la impugnación por las sociedades SUN HIVE 40 y SUN HIVE 81 de la falta de tramitación de sus respectivas solicitudes de acceso y conexión presentadas ante I-DE y el incumplimiento de los plazos establecidos por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante RD 1183/2020).

Iniciado el conflicto, I-DE REDES indica en sus alegaciones que los citados expedientes han resultado tramitados y se ha informado a los solicitantes de dicha tramitación.

Dado traslado a SUN HIVE 40 y SUN HIVE 81, de las alegaciones de la distribuidora y requerida a que se pronunciara expresamente sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, la promotora no ha presentado alegación alguna en trámite de audiencia.

Resulta acreditado, por haberlo justificado documentalmente I-DE REDES, que las solicitudes de acceso y conexión han resultado tramitadas y ya se dio contestación a dichas solicitudes en fecha 19 de julio de 2024. En concreto y en la plataforma GEA consta en fase de aceptabilidad, la carta denegatoria y memoria técnica denegatoria de los respectivos proyectos de almacenamiento (al folio 244 del expediente). Se ha cumplido, por tanto, con la pretensión de las promotoras- indicada expresamente en sus solicitudes de conflicto- de ordenar a I-DE que *“...responda a la solicitud de acceso y conexión”*.

Por ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida mediante la interposición del presente conflicto se ha visto satisfecha, lo que puede entenderse- en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015- como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## ACUERDA

**ÚNICO-** Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SUN HIVE 81, S.L y SUN HIVE 40, S.L. contra I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en relación con la no tramitación por dicha distribuidora a las solicitudes de acceso y conexión presentadas en su momento para las respectivas instalaciones de almacenamiento Alboraya II Hive (100MW) Alboraya III Hive (100MW) y Picassent II Hive (30MW) al resultar acreditada su tramitación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SUN HIVE 40, S.L., y SUN HIVE 81, S.L.

I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.